

ITE-CG 41/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA POR LA CUAL RESOLVIÓ EL JUICIO ELECTORAL 245/2015. EN QUE SE ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR **PARTIDO** 01/2015, INICIADO AL NACIONAL EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 06/2015.

ANTECEDENTES

- 1. El legislador permanente en el Estado de Tlaxcala aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha tres de septiembre de dos mil quince, y su libro segundo establece lo concerniente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. Mediante Acuerdo INE/CG99/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- 3. En Sesión Pública Extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG 813/2015, relativo a la designación de la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales, del órgano superior de dirección del organismo público local del estado de Tlaxcala.
- **4.** En Sesión Pública Solemne celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil quince, se procedió a la instalación y toma de protesta a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que dieran inicio a sus funciones
- **5.** El 28 de febrero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, presentó mediante oficio sin número, su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al año dos mil catorce, ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **6.** En sesión pública extraordinaria fechada trece de marzo de dos mil quince, el Consejo General del anteriormente Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó el Acuerdo CG 05/2015, por el que se ordenó remitir a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, los informes anuales presentados por los Partidos Políticos

que recibieron financiamiento para actividades ordinarias permanentes durante el año dos mil catorce, para su revisión y elaboración del proyecto de dictamen correspondientes.

- 7. En sesión pública ordinaria de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó el acuerdo CG 06/2015, por el que se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, fechado el once de junio del presente año, respecto al informe anual presentado por el Partido Acción Nacional, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil catorce, en cuyo punto segundo de acuerdo se ordenó iniciar Procedimiento Administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional.
- **8.** En sesión pública extraordinaria de fecha doce de junio de dos mil quince, se aprobó el acuerdo CG 21/2015, a través del cual se aprueba la resolución emitida por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador 01/2015, iniciado al Partido Acción Nacional, en cumplimiento al acuerdo CG 06/2015, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la citada Comisión, respecto del informe anual, presentado por el Partido Acción Nacional, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil catorce.
- **9.** Inconforme con la determinación anterior, el dieciocho de junio del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala, interpuso Juicio Electoral para impugnar el acuerdo CG 21/2015, por el que se aprobó la resolución emitida por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador 01/2015, iniciado al Partido Acción Nacional.
- **10.** El siete de diciembre de dos mil quince, la Sala Unitaria Electoral Administrativa notificó la sentencia en la que se resuelve el toca electoral número 245/2015 en la que se vincula y ordena al Consejo General para que dicte una nueva resolución en el procedimiento administrativo sancionador 01/2015, iniciado al Partido Acción Nacional en cumplimiento al Acuerdo CG 06/2015.

Por lo anterior, y:

CONSIDERANDO

I. Competencia. En términos de lo establecido por los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo primer, 56, párrafo primero y 57 de la Ley de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, las sentencias dictadas por autoridades jurisdiccionales, en este caso por la Sala Electoral – Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, deben cumplirse forzosamente en sus términos, de lo contrario se transgrediría el derecho humano a la resolución de controversias jurisdiccionales en forma completa, pues de nada serviría que se dictaran sentencias, si estás no pudieran ejecutarse, convirtiéndose en simples recomendaciones que las autoridades vinculadas a su cumplimiento tendrían la facultad de acatar o no, lo que desde luego no es el fin de la norma constitucional invocada.

En el caso concreto, este Consejo General se encuentra constreñido a acatar la sentencia descrita en el antecedente 10 del presente acuerdo por la Sala Unitaria Electoral - Administrativa, pues tal y como se desprende de la mencionada resolución, es esta autoridad electoral quien tiene competencia para realizar los actos que en ella se mencionan, consistentes en dictar una nueva resolución en el procedimiento administrativo sancionador 01/2015, iniciado al Partido Acción Nacional en cumplimiento al Acuerdo CG 06/2015, en la que funde y motive la calificación de las faltas e individualización de las sanciones impuestas a dicho instituto político.

En ese sentido, los numerales 95, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 104, 114, fracción VI, y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen la competencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados y acreditados ante el mismo, así como para dictar la resolución que en derecho proceda, en caso de haberse instruido procedimiento administrativo sancionador.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral se rige por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

Que en términos de los artículos 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 135 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

III. Cumplimiento. Con base en lo señalado en el considerando I anterior, este Consejo General debe dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa en el juicio electoral 245/2015, para lo cual debe atenderse a lo resuelto en dicho acto jurisdiccional, en cuyos puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO se señala:

"SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando VI de la presente sentencia se revoca el Acuerdo CG 21/2015 del Extinto Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, POR EL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN POLÍTICOS. PRERROGATIVAS. **PARTIDOS** *ADMINISTRACIÓN* FISCALIZACIÓN: RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO** *ADMINISTRATIVO* SANCIONADOR 01/2015, INICIADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 06/2015, POR EL CUAL SE APROBÓ EL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO DEL INFORME ANUAL, PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE DOS MIL CATORCE

TERCERO. Se vincula y ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dar cumplimiento a esta sentencia en términos del considerando sexto de este sentencia"

En ese tenor, el considerando sexto de la sentencia que mediante el presente acuerdo se cumple, en esencia señala que en el acuerdo combatido en el medio de impugnación primigenio se omitió realizar actos a los que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones estaba obligado, por lo que dejó sin efectos el Acuerdo CG 21/2015 reclamado.

En ese orden de ideas, cuando una sentencia revoca el acto impugnado, se retrotraen las cosas al estado que guardaban antes del mencionado acto, en el caso concreto, al momento previo a la resolución del procedimiento administrativo sancionador 01/2015 instaurado al Partido Acción Nacional con motivo de la revisión de su informe anual de ingresos y egresos del año dos mil catorce, siguiendo los lineamientos que en su caso dicte la autoridad jurisdiccional.

De tal suerte, que lo ordenado por la Sala Unitaria Electoral – Administrativa gira en torno a garantizar al Partido Acción Nacional el derecho a la motivación de un acto de autoridad que le cause alguna afectación, como lo es la imposición de una sanción.

De tal suerte, que del análisis realizado en la resolución que mediante el presente se aprueba, resultan dos tratamientos distintos, pues del monto total materia de la imputación número dos de la resolución que se ordena dictar nuevamente y que es el punto sobre el que se están estableciendo lineamientos, se está declarando la caducidad respecto de una parte en el primer apartado, y sancionando en la segunda respecto del monto restante.

Así, respecto del primer apartado perteneciente a la imputación número dos de la resolución que mediante el presente se aprueba y que se encuentra marcada con el inciso A), es importante señalar que si derivado del nuevo análisis de la autoridad administrativa electoral local, se advierte alguna circunstancia que impida entrar al conocimiento de los argumentos realizados por el partido político imputado en un procedimiento administrativo sancionador, y a la valoración de las pruebas aportadas por el sujeto imputado, como lo es la actualización en el caso concreto de la caducidad de la facultad sancionadora, sería ocioso realizar los actos ordenados en la sentencia, si de todos modos al final se va a resolver en forma tal que son irrelevantes los argumentos y pruebas expuestos y aportados por el partido político, pues de cualquier manera verá satisfecha su pretensión de no ser sancionado.

Lo expuesto en el párrafo anterior, no implica que este instituto revoque sus propias determinaciones, pues tal cosa ya fue realizada por la autoridad jurisdiccional, lo cual dejó al instituto electoral local en la potestad de volver a dictar otra, en la que asume de nueva cuenta plena competencia, debiendo realizar un análisis de los presupuestos procedimentales anteriores a la determinación de si las defensas del partido político son o no eficaces.

De tal manera que la sentencia que se acata mediante el presente acuerdo, no vincula a este instituto, a sancionar al Partido Acción Nacional, sino solo a garantizar sus derechos derivados de una correcta motivación de la resolución mediante la cual se le aplica un acto privativo.

En efecto, los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho humano de los gobernados a la debida motivación de los actos privativos, como lo son aquellos mediante los cuales se les aplica una sanción económica, por implicar una merma en su patrimonio.

De lo cual se desprende, que al no aplicarse el acto privativo, no se surte la exigencia de motivación de los artículos constitucionales invocados, lo cual no implica que una resolución como la que se aprueba mediante el presente documento, no deba fundarse y motivarse adecuadamente, si no que ya no es necesario motivar un acto de privación que finalmente no se aprueba.

En ese sentido, la finalidad de la sentencia que se acata, es que no se aplique una sanción, sin la debida motivación que la soporte y permita la adecuada defensa del gobernado instituto político, finalidad que se satisface mediante el dictado de la resolución que mediante el presente acuerdo se aprueba, pues en la misma se absuelve en el primero de sus apartados al Partido Acción Nacional por una cuestión de análisis previo al estudio de las defensas del partido político imputado; no así en el segundo de los apartados de la mencionada imputación número dos, donde se analiza el fondo de la cuestión planteada.

Así, por las razones expuestas en la resolución que mediante el presente acuerdo se aprueba, se decreta la caducidad de la facultad sancionatoria de este instituto respecto de la imputación número dos, la cual, se insiste, es de estudio previo al análisis de los argumentos defensivos y pruebas aportadas por el partido imputado, con lo cual se da cumplimiento al fallo de que se trata, dictado por la Sala Unitaria Electoral – Administrativa.

Ahora bien, respecto del segundo apartado de la imputación número dos de la resolución que se aprueba y que se marca con el inciso B), se está declarando la existencia de la infracción imputada e imponiendo la sanción que en Derecho procede, siguiendo los lineamientos ordenados por la autoridad, que en concreto son los siguientes:

- Realizar un estudio de los argumentos defensivos interpuestos por el Partido Acción Nacional respecto de los montos motivo de infracción, así como plasmar las razones de la decisión.
- Allegarse de elementos adecuados que permitan esclarecer con certeza si las cantidades que refiere el Partido Acción Nacional derivan de ejercicios fiscales dos mil nueve y dos mil diez, y si estas fueron motivo de sanción en dos mi doce.
- Realizar una valoración adecuada de los medios de prueba aportados por el Partido Acción Nacional durante el procedimiento de fiscalización.

En ese sentido, de la parte correspondiente de la imputación número dos de la resolución que se aprueba se desprende el cumplimiento de la sentencia, conforme a las directrices ordenadas por la autoridad jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Electoral Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se aprueba la nueva resolución de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador 01/2015, instaurado al Partido Acción Nacional en cumplimiento al Acuerdo CG 06/2015, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual presentado por el Partido Acción Nacional, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias del dos mil catorce.

SEGUNDO. Derivado de la nueva resolución a que se hace referencia en el punto anterior, se impone al Partido del Acción Nacional, una reducción de sus ministraciones de \$82,818.88 (ochenta y dos mil ochocientos dieciocho pesos 88/100 M.N.) de sus ministraciones ordinarias por un periodo de seis meses.

TERCERO. Publíquese los puntos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un diario de mayor circulación en la entidad, y la totalidad del mismo, en la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

CUARTO. Infórmese a la Sala Electoral – Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, sobre el cumplimiento dictado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo.

QUINTO. Téngase por notificados a los partidos políticos presentes en la sesión pública de que se trata, y a los ausentes notifíqueseles mediante oficio en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales Integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones II y VIII. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones